

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2021 01092 00.**
Asunto: Acción de tutela
Accionante: Richard Oswaldo Moreno Barrera.
Accionado: Coomeva EPS.
Decisión: Concede (derecho a la salud).

Se decide la acción de tutela de la referencia, en la cual se vinculó al Hospital Infantil Universitario San José, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El accionante deprecó la protección de los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida, porque la EPS accionada no ha programado el procedimiento requerido *“Herniorrafia Inguinal Unilateral Vía Laparoscópica”*, necesaria para su salud por la patología que padece.

En consecuencia, rogó que se programe fecha para tal procedimiento, así como garantizar el tratamiento integral para su padecimiento.

El Hospital Infantil Universitario San José indicó que ha prestado los servicios médicos autorizados al aquí accionante, sin embargo, la EPS no ha autorizado el procedimiento requerido, por ende, solicitó ser desvinculada de la acción constitucional.

Coomeva EPS guardó silencio, pese a haber sido debidamente notificadas.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá

oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el accionante porque la entidad convocada no le han procedimiento médico ordenado y necesario para continuar con su tratamiento, y la demora constituye una vulneración a sus derechos fundamentales.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto se cumplen con los presupuestos de inmediatez y subsidiariedad, en razón a que, de un lado, la tutela se promovió con prontitud respecto de la transgresión aducida, y de otro, el procedimiento establecido en la Ley 1122 de 2007 ante la Superintendencia de Salud no resulta eficaz por cuanto “[d]icho procedimiento ordinario, en muchos casos, no es el apropiado para salvaguardar los derechos fundamentales de los usuarios del servicio de salud pues, aunque se le dio la condición de mecanismo preferente y sumario, se descuidó cierta precisión acerca de los términos de solución de la herramienta, especialmente en lo que toca con el trámite de los recursos.” (C.C. T-014/2017).

En el *sub judice*, la accionada guardó silencio pese a ser convocada a la presente causa, ello demuestra un actuar negligente por parte de la EPS accionada, pues no probó haber cumplido con la orden médica mencionada, y, por ende, no se ha programado el examen médico requerido; sumado a lo anterior, se encuentra acreditado que el señor Richard Oswaldo Moreno Barrera requiere el “*Herniorrafía Inguinal Unilateral Vía Laparoscópica*”, puesto que así lo confirma la orden medica allegada.

Por tanto, de acuerdo al anterior escenario de cosas, como no se ha materializado dicho servicio de salud, se concederá la salvaguarda implorada respecto a la programación del servicio médico reseñado, pues se evidencia la transgresión denunciada frente a tal procedimiento, dado que la conducta injustificada de la EPS accionada al no garantizar la prestación requerida por el quejoso, desconoce los principios de accesibilidad y oportunidad del sistema de salud, pues

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

“las EPS deben cumplir con el deber de oportunidad en la prestación de los servicios médicos. Este es el derecho que ha protegido la Corporación cuando conoce de casos como el que es analizado en este fallo, en los cuales un usuario soporta dilaciones injustificadas en el acceso a tales servicios” (C.C. T-384 de 2013).

Por ende, se brindará el auxilio invocado y se ordenará a Ángela María Cruz Libreros, Gerente general de Coomeva EPS, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y programe el examen *“Herniorrafía Inguinal Unilateral Vía Laparoscópica”* requerido por el señor Richard Moreno.

Finalmente, no se accederá al tratamiento integral, como quiera que (i) no pueden determinarse las prestaciones que en el futuro requiera la accionante y (ii) tampoco puede asumir el Despacho que la EPS querellada, negará en el futuro las prestaciones que requiera, pues al respecto precisó el Tribunal Constitucional que:

“[S]in desconocer el inmenso estado de angustia que lleva consigo la presencia de una enfermedad en algún miembro de la familia, la solución no está en acudir directamente al juez de tutela con base en una posible negativa en la prestación del servicio, sin detenerse a considerar que, en la generalidad de los casos, la vulneración que podrá examinar el juez únicamente podrá partir de la base de que en realidad existe la negativa o la omisión de la entidad prestadora del servicio de salud, en suministrar lo pretendido por el paciente, pues, si no existe la negativa o la omisión de la prestación del servicio de salud, difícilmente puede darse la violación de algún derecho fundamental” (C.C. T-310 de 16 de junio de 2016).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Amparar el derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida implorado por Richard Oswaldo Moreno Barrera, en consecuencia, ordenar a Ángela María Cruz Libreros, Gerente general de Coomeva EPS, o quien haga sus veces, para que en el

término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, autorice y programe el examen “*Herniorrafía Inguinal Unilateral Vía Laparoscópica*” requerido por el aquí accionante.

Del cumplimiento a lo aquí dispuesto deberá comunicar al juzgado.

Segundo: Negar la pretensión respecto al tratamiento integral, por las razones esbozadas.

Tercero: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto: Si no fuere impugnada, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13163d88ca92985b8fb478d5501256831f169a71110b19b27fe5aefbbbeebe31

Documento generado en 14/01/2022 09:21:32 PM

Sentencia 1ª. instancia, acción de tutela, 11001 40 03 032 2021 01092 00

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**